

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 15 de Octubre de 1942 por la que se modifican los artículos segundo, tercero y cuarto de la de 22 de Enero de 1942. (B. O del E. 295 22 Octubre).

Justificado un gravámen excepcional y transitorio sobre la riqueza rústica y pecuaria en razón del incremento de valor de los productos del campo, la Ley de veintidós de Enero de mil novecientos cuarenta y dos lo estableció a cargo de los cultivadores, teniendo en cuenta que, en general, las rentas permanecían invariables y, por tanto, el arrendador no se beneficiaba de aquel aumento; pero actualmente, como consecuencia de lo dispuesto en la Ley de veintitrés de Julio último, que modifica diversos preceptos reguladores de los arrendamientos rústicos, las rentas pactadas se aumentan en la proporción que haya aumentado el valor del trigo y, por consiguiente, ninguna razón aconseja que subsista el derecho del arrendador a repercutir sobre el arrendatario el importe total del expresado gravámen, ya que ambos se benefician de la revalorización de los productos agropecuarios.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos segundo, tercero y cuarto de la Ley de veintidós de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo segundo.—El expresado recargo se hará efectivo por el mismo contribuyente que figure en los documentos cobratorios de la citada contribución, conjuntamente con ésta y en el mismo recibo, y su importe se destina íntegramente al Tesoro público, sin que sobre él puedan imponerse recargos provinciales ni locales, ni ceder participación alguna a favor de las Corporaciones que hoy la tienen en la cuota del Tesoro.»

«Artículo tercero.—El recargo transitorio establecido por la presente Ley, se entenderá comprendido en la contribución rústica a efectos del derecho concedido por el artículo octavo de la Ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta a los arrendadores de fincas rústicas de repercutir sobre el arrendatario la parte de dicha contribución que exceda del veinte por ciento de la renta satisfecha por éste.»

«Artículo cuarto.—El pago por el arrendatario o beneficiario de las explotaciones agropecuarias, de la

parte de contribución rústica, incluido el recargo transitorio, que le corresponda reintegrar al propietario por los suplidos ante la Hacienda, deberá efectuarse al propio tiempo que el pago de la renta, y su incumplimiento dará derecho a la rescisión del contrato que tengan establecido para la cesión del uso o disfrute de los bienes a que la contribución se refiera. Los Tribunales de Justicia y toda clase de Autoridades considerarán esta falta de pago como infracción máxima a los efectos de incumplimiento y rescisión del contrato, siempre que se acredite la previa notificación del débito.»

Artículo segundo. La presente Ley será de aplicación a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a quince de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

LEY de 14 de Octubre de 1942 por la que se fijan normas para el ingreso en el Escalafón de Secretarios de Ayuntamiento de tercera categoría.

La Ley Municipal de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, en su artículo ciento setenta y uno, creó la tercera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local y por la disposición cuarta transitoria de la misma, se recogió la situación de aquellos funcionarios que con carácter interino ejercieron el cargo en determinadas condiciones y circunstancias, otorgándoles el ingreso en los respectivos escalafones por la última categoría de los mismos.

Con ocasión de dar cumplimiento a estos preceptos, en lo atinente a Secretarías de tercera categoría, se presentan casos de funcionarios que, en momentos difíciles y con destacada actuación, vienen ejerciendo o han ejercido el cargo de Secretario con carácter interino, a partir del día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y no sería justo desamparar la situación de éstos, dentro del espíritu de equidad en que el Gobierno inspira sus actos, con tanta mayor razón cuanto que el procedimiento hasta ahora seguido para reconocer

o declarar su derecho ha sido el de la interinidad producida como consecuencia de la libre designación de las Entidades Municipales.

La declaración del derecho en atención a los servicios prestados, sin perjuicio de reconocer las distintas situaciones y circunstancias, ha de merecer, y merece en esta Ley, una mayor amplitud en beneficio de los Caballeros mutilados, Oficiales provisionales o de complemento, ex combatientes en general, ex cautivos, huérfanos y personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos, respecto a los que se reduce el plazo de prestación de servicios para darles ingreso en el Escalafón en consideración a la protección merecida que les dispensa el Estado Nacional.

Por otra parte, la experiencia ha hecho advertir en pro de la unidad de criterio, que sea el Ministerio de la Gobernación, por medio de su Dirección General de Administración Local, y no los distintos Gobiernos Civiles, quien resuelva los concursos a convocar en provisión de las vacantes existentes de Secretarios de tercera categoría, debiéndose modificar en este sentido el párrafo tercero del artículo primero de la Ley de veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

La singularidad de que todas las Secretarías de tercera categoría estén ser vidas interinamente y de que en muchas de ellas los funcionarios que las desempeñan llevan varios años de servicios, hace precisa una norma en virtud de la cual se consideren confirmados en sus cargos, sin necesidad de concurso, a aquellos funcionarios que hayan servido durante un dilatado período de tiempo, que en la Ley se fija en tres años, en una Secretaría determinada, si a ello no se opone fundadamente la Corporación interesada.

Por último, en obligada garantía de capacidad que el funcionario ha de tener para servir debidamente la función, se establece que la perfección del derecho a ingresar en el Escalafón de Secretarios de tercera

categoría, se obtendrá, por los que están en las condiciones que esta Ley determina, mediante la aprobación de un cursillo de estudios adecuados, organizado por el Instituto de Estudios de Administración Local, a través de su Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Podrán ingresar en el Escalafón del Cuerpo de Secretarios de Administración Local, en su tercera categoría, los que a partir del día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y en Municipios sometidos a la jurisdicción del Gobierno Nacional, hayan ejercido interinamente el cargo de Secretario en las circunstancias y durante los plazos que a continuación se expresan:

a) Los caballeros mutilados por la Patria, Oficiales provisionales o de complemento, ex combatientes en general, ex cautivos por la Causa Nacional, huérfanos y otras personas económicamente dependientes de los víctimas nacionales de la Guerra y de los asesinados por los rojos que, reuniendo las condiciones determinadas en el artículo tercero de la Ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, hayan prestado funciones secretariales durante seis meses.

b) Los interesados que llevaren ejerciendo el cargo dieciocho meses consecutivos y se encuentren prestando servicio en la fecha de esta Ley.

c) Los también interinos que hayan ejercido el cargo durante dos años, aunque no fueran consecutivos.

En todo caso deberá acreditarse plena afección al Movimiento Nacional.

Los Secretarios que justifiquen hallarse comprendidos en alguno de los precedentes apartados tendrán que seguir y aprobar, en perfeccionamiento del derecho que se les concede, un cursillo de formación y de ampliación de sus conocimientos, organizado por el Instituto de Estudios de Administración Local.

Artículo segundo.—Serán confirmados en sus cargos, sin necesidad de concurso, los Secretarios interinos que, una vez ingresados en el Escalafón de los de tercera categoría, justifiquen tres o más años de servicios consecutivos en la Secretaría que desempeñen, sin nota desfavorable y sin que a ello se oponga fundadamente la Corporación.

La apreciación de los motivos que la Corporación oponga a la confirmación del Secretario que reúna las condiciones del párrafo anterior será de la competencia de este Ministerio, quien resolverá sin ulterior recurso.

El tiempo de servicios señalado por el párrafo primero de este artículo se reducirá a dieciocho meses cuando se trate de funcionarios comprendidos en el apartado a) del artículo primero de esta Ley.

Artículo tercero.—Los concursos para proveer las vacantes de Secretarios de Administración Local en su tercera categoría se anunciarán y serán resueltos por la Dirección General del Ramo, en virtud de Orden previa del Ministro de la Gobernación.

Serán aplicables a estos concursos las disposiciones de los artículos primero y sexto de la Ley de veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de que cada interesado pueda alegar cuantos méritos considere convenientes a su derecho, se considerarán preferentes los siguientes:

- El mejor número en el escalafón.
- La posesión de títulos académicos, sean o no profesionales.
- Haber ganado oposición a plazas de índole técnica o administrativa, aun sin título alguno.
- Carecer de nota desfavorable.
- La mejor aptitud o suficiencia acreditadas en el ejercicio del cargo.
- Haber desempeñado la plaza concursada durante dos años.
- Ostentar categoría superior a la de la plaza que se concursa, siempre que en la propia no haya vacante o vacantes suficientes.

El orden de exposición de estos méritos no implica preferencia entre ellos, debiendo ser apreciados conjuntamente.

Para decidir los empates que se produzcan en la apreciación de los méritos de carácter profesional expuestos se tendrán en cuenta, por su orden, los del artículo tercero de la Ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo quinto.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo prescrito en esta Ley.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que la ejecución de esta Ley

exija.

Dada en Madrid a catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 328, aclaratoria a la número 321, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 244, de 1.º de Septiembre de 1942, sobre reorganización y funcionamiento de las Juntas Provinciales de Precios. (Boletín Oficial del Estado núm. 297-24 Octubre).

Con relación a las consultas que han sido formuladas a esta Comisaría General en orden a la aplicación de las normas contenidas en la Circular número 321, sobre reorganización y funcionamiento de las Juntas Provinciales de Precios, comunico a V. E. lo siguiente como

ACLARACIONES

A la norma 1.ª—Que el Subdelegado y el Secretario de la Delegación Provincial ha de considerarse como Vocales de la expresada Junta Provincial de Precios, aun en los casos en que asista a las sesiones el excelentísimo señor Gobernador Civil-Presidente.

Cuando una disposición ministerial prevea que determinadas personas o representaciones de entidades formen partes de dichas Juntas, como sucede por Ley de 2 de Enero de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* número 12) de Cooperación y Orden de 17 de Agosto de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 233), sobre fijación del precio de la leche, no se acreditará a dichos interesados los derechos de asistencia a las sesiones prevenidas en la Norma 11 de dicha Circular, toda vez que la obligación de asistencia no tiene origen en una disposición de esta Comisaría General.

Tampoco se acreditarán dichos derechos de asistencia, por concurrir a la sesión de constitución de la Junta Provincial de Precios.

El nombramiento de Vocales ha de recaer precisamente, en padres de familia numerosa y únicamente se prescindirá de este requisito cuando los Organismos o Entidades representados manifiesten por escrito a la Junta de Precios que el designado lo consideran con condiciones excepcionales para el servicio y en bien de ellos. Igual exigencia alcanza a los Vocales suplentes.

A la norma 9.ª—Para determinar el número de los Vocales que se requiere para celebrar sesión en primera convocatoria, se considerarán como Propietarios los Vocales su-

plentes que asistan a la sesión por ausencia justificada de aquéllos.

A la norma 11.—El Secretario de la Junta dejará de percibir la gratificación que se ha señalado en el oficio circular de la Administración General de esta Comisaría número 105.250, de 21 de Septiembre último, en el caso de que dicho funcionario sea amonestado por este Organismo por negligencia, etcétera, en el cumplimiento de cualquiera de las funciones que le están asignadas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones en que pueda incurrir.

A la norma 17.—Antes del día 1.º del mes de Noviembre próximo, deberán tener entrada en esta Comisaría General las propuestas de precio oficial de todos los artículos intervenidos que obren actualmente en poder de los almacenistas a fin de que puedan entrar en vigor en 1.º de Diciembre próximo, a más tardar.

En tanto no entren en vigor los precios propuestos, las nuevas Juntas determinarán los que hayan de regir, por el procedimiento establecido en la Circular 265.

El precio de venta de los artículos que suministren los Economatos, será fijado por las Juntas Provinciales de Precios mediante propuesta que al efecto formularán dichos interesados, sin que sea necesario el que dichas propuestas se remitan a esta Comisaría General.

El acuerdo que sobre este particular adopte la Junta Provincial de Precios será ejecutivo, sin perjuicio del recurso que podrá formularse ante esta Superioridad dentro de los diez días siguientes al de su notificación. De estimarse el recurso las consecuencias económicas del acuerdo serán liquidadas en ulteriores propuestas de precio.

El precio de consumo se determinará sumando al precio base los gastos que origine la mercancía, sin aumento de beneficio alguno para el Economato, más que el de los redondeos centesimales que pudieran resultar para cada ración, que quedarán a favor del mismo. En ningún caso el precio resultante para la ración podrá exceder del fijado para la venta del artículo a los mayoristas.

A las normas 19 y 23.—Cuando en las localidades de consumo de los artículos existan legalmente establecidos arbitrios municipales sobre los mismos, el precio oficial de venta será incrementado en el importe de aquel impuesto. A este fin las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes solicitarán, en cada caso, de las Juntas Provinciales de Precios la autorización necesaria para la efectividad de aquel incremento, acompañando a la petición la prueba documental en que base su petición.

A las normas 20 y 36.—El bene-

ficio en el precio de las harinas será el liquidado en un período económico, después de satisfacer las diferencias que resulten entre el precio oficial y el efectivo de las mismas, los gastos de transporte, etcétera, y se ingresarán en el Servicio Nacional del Trigo conforme este Organismo disponga.

A la norma 23.—A partir de los cinco días siguientes al de la publicación de esta Circular, el importe que se recaude por redondeo centesimal será ingresado en la Caja de Compensación de los almacenistas, estimándose como fondos pertenecientes a dicha Caja, a los efectos prevenidos en la Norma 62 de la Circular número 321.

A la norma 24.—Su apartado d) quedará redactada en la siguiente forma: El beneficio comercial del almacenista será el que se determina en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de Septiembre de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* número 269, de 26-9-42), entendiéndose el artículo primero de dicha Orden en el sentido de que quedarán excluidos de la aplicación de los beneficios señalados en la misma, solamente aquellos artículos que taxativamente tengan, marcado el precio de venta al público, pudiendo cargarse en aquellos otros como el azúcar y el arroz en que al señalarles en su día oficialmente, en los correspondientes Decretos, los precios, sólo se indicó que a los precios bases se les añadirían tales y cuales beneficios, más los transportes que se originasen.

Se considerarán comprendidos en el importe de dichos beneficios los gastos que originen los almacenistas por viaje y estancia producida en los lugares de que procedan los cupos, el importe de las mermas, el de la depreciación de envases y el de los acarreo.

A los efectos prevenidos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de Septiembre de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* número 269), se entenderá por «acarreos» los que origine la mercancía desde la estación de llegada hasta el almacén, siempre y cuando que éste se halle enclavado en la misma localidad que aquella y cuando la tienda de detall radique en el mismo punto que el almacén proveedor de los artículos, en cuyo supuesto el servicio correrá a cuenta de los comerciantes interesados. En los demás casos el servicio se estimará como «transporte» y será objeto de estimación o pago.

No especificándose en la anterior Orden los márgenes comerciales a señalar en las patatas y boniatos, conviene hacerlos constar. Estos serán los siguientes: Los Comisarios de Recursos, propondrán a esta Comisaría General, para su aprobación o rectificación, los precio-

de sobre vagón o bordo, para lo cual calcularán todos los gastos justos que se produzcan hasta la puesta de los citados artículos sobre estos medios de locomoción, pudiendo conceder solamente como beneficio para los mayoristas un dos por ciento sobre el precio base. Las Juntas Provinciales de Precios, partirán del precio sobre vagón, dado por los Comisarios de Recursos, para formar el precio oficial en su provincia, pudiendo solamente cargar los gastos estrictos del transporte y un cinco por ciento de beneficio para almacenistas de destino, calculado sobre el precio de «sobre vagón» y a los detallistas se les concederá únicamente, sobre el resultante anterior, un diez por ciento.

A la norma 34.—El párrafo segundo del apartado d) queda redactado en la siguiente forma: El precio de las raciones múltiples de la inicial de tercera categoría se obtendrá redondeando «en más o en menos» a la fracción monetaria el precio resultante de la fórmula, siempre que la liquidación de conjunto de la propuesta no ofrezca déficit alguno.

A la norma 37.—Al liquidarse a los panaderos por medio de los fabricantes de harina y mediante una cuota suplementaria sobre el precio oficial del Qm. de harina el beneficio de los redondeos centesimales que ofrece la liquidación de conjunto de los precios del pan en sus distintas modalidades, puede originar un beneficio o perjuicio especiales a aquellos panaderos que elaboran determinadas raciones de pan, según el precio resultante para ésta. No es posible asignar a las Juntas Provinciales de Precios la fundación de practicar una liquidación de compensación con cada panadero, teniendo en cuenta el volumen de dichas liquidaciones y el inconveniente que representa el no poder controlar el número de piezas de pan que cada uno de ellos labora al día en cada tipo o modalidad de las de tercera categoría, circunstancia necesaria para practicar dicha liquidación.

Por estas consideraciones se ratifica la plena vigencia de lo dispuesto en la norma 37, si bien se faculta a las Juntas Provinciales para que confíen a cualquier otro Organismo, representante de dichos panaderos, la ejecución de dichas liquidaciones parciales y que se encargue de efectuar entre ellos las compensaciones procedentes.

A la norma 44.—El coeficiente para gastos de transporte se fijará «una sola vez» por el procedimiento establecido en la norma 39 y su importe se estimará con carácter permanente o fijo en las propuestas de precio oficial. Por lo tanto, aunque varíe en cada mes el importe

efectivo de dichos transportes, no ha de modificarse aquel coeficiente, salvo en el caso de que entre las cantidades recaudadas y las satisfechas durante un período determinado resulte una ostensible alteración, no compensable por la Caja por el procedimiento que señala la norma 20, en cuyo supuesto se rectificará el importe de aquel coeficiente, formulando nuevas propuestas de precio oficial, en las que se registre la alteración de dicho factor.

A la norma 46.—No existe inconveniente, a juicio de esta Comisaría General en que la liquidación de coeficiente de transportes se efectúe, por su importe total, al recibo de cada partida de artículos, en lugar de hacerlo periódicamente cuando éstos se venden.

La única dificultad que ofrece este sistema surge en el supuesto de que dicho coeficiente fuera modificado antes de realizarse por el almacenista la venta total de las mercancías. En este caso habría de exigirse una liquidación supletoria por el importe de las diferencias del referido coeficiente aplicado a las existencias de artículos que obrasen en poder de los almacenistas en el momento de entrar en vigor el nuevo coeficiente.

Para evitar esta dificultad será prudente que, al menos de momento, se observe lo dispuesto en la norma 46, hasta tanto que la práctica demuestre que el cálculo del coeficiente está bien realizado y merece la consideración de fijo o permanente, en cuyo caso desaparece aquella dificultad y pueda aplicarse el sistema de la previa liquidación por partidas.

A la norma 51.—Se estima perfectamente legal el que los gremios designen Ponencias que les representen cerca de la Junta directiva de la Caja de Compensación y que vigilen más directamente, por decirlo así, el cumplimiento de cuanto se refiera al gremio de sus relaciones con la expresada Caja, por lo que podrá admitirse esta modalidad en el Reglamento de Régimen Interior de que habla la norma 52.

Y también se estima legal el acuerdo de que las responsabilidades pecuniarias que pudieran derivarse por actuación de la Caja de Compensación se limiten a los almacenistas o fabricantes pertenecientes al gremio en que la responsabilidad tuvo lugar y que dicha responsabilidad se liquide en proporción al volumen de operaciones realizadas por cada asociado.

A la norma 54.—El crédito de pesetas 2 500 y 2 000, respectivamente, fijado para gastos de alquiler, calefacción y material de las Juntas podrá proponerse el aumento a esta Comisaría General de la cantidad prácticamente necesaria para ase-

gurar el normal funcionamiento de las Cajas de Compensación y de las Secretarías de las Juntas de Precios. Bastará para ello que se eleve la correspondiente propuesta a la Junta Provincial, y así se acuerde por ésta, sin olvidar el principio de austeridad que debe presidir todas sus resoluciones.

A la norma 61.—Se considerará ampliada en el sentido de que una copia literal de los balances y documentos enumerados en las normas 58 y 59 juntamente con una certificación del acuerdo relativo a su aprobación por la Junta Provincial de Precios, se remitirá a esta Comisaría General, por la Secretaría de la misma.

A la norma 62.—Cuando se haga uso de la facultad que se reconoce en esta Norma para reducir o suprimir por algún tiempo el coeficiente de transportes, es preciso formular nuevas propuestas de precio oficial para los artículos, según se indica en estas aclaraciones a la norma 44. Para evitar esta prodigalidad de propuestas es por lo que se hace absolutamente necesario el calcular con relativa exactitud el importe de aquel coeficiente.

A la norma 73.—Se previene a los señores Secretarios de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes la ineludible obligación de expedir y remitir

a esta Comisaría General la certificación a que hace referencia la misma y que serán responsables de la falsedad que pudieran cometer en su redacción.

Madrid 14 de Octubre de 1942.—
El Comisario general, *Rufino Beltrán*.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y de la Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes, e ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

Circular número 329, por la que se fijan los precios de venta al público de betún en pasta, cera líquida y en cáustico.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunica a esta Comisaría General que, a instancia del Sub Grupo de Cremas y Lustres del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, ha resuelto autorizar, con carácter general, los siguientes precios de venta al público para los productos que a continuación se detallan:

	Pesetas
Betunes en pasta: Caja metálica de 14 grs. de contenido.....	0'70
» » de 45 » »	1'80
» » de 75 a 80 grs. de contenido.	2'80
» » de 250 grs. de contenido.....	5'75
Ceras líquidas: Bidón de 1/2 kg. de contenido	7'55
» de 1 »	14'25
Encáustico sólido: Latas de 1/2 kg. de contenido	9'40
» de 1 »	17'45

Quedan, por tanto, modificadas, en cuanto se refiere a los precios de los productos mencionados, las Ordenes de 30-10-39 (*Boletín Oficial del Estado* número 318) y 10-10-40 (no inserta en el *Boletín Oficial del Estado*), modificativa de la anterior, siendo de aplicación a lo dispuesto en el presente escrito lo establecido en la primera de las Ordenes citadas respecto a beneficios comerciales y marcado del precio de venta al público en el envase.

Para conocimiento y cumplimiento de la presente Circular dará V. E. las órdenes oportunas.

Madrid 14 de Octubre de 1942.—
El Comisario general, *Rufino Beltrán*.

Para superior conocimiento: Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Circular núm. 330 por la que se fijan los precios de la ciruela desecada. (B. O. del E. 297-24 Octubre).

Por telegrama postal de esta Comisaría General, de 29 de Septiembre próximo pasado, se dejó en libertad de precio, entre otros artículos, a las «ciruelas pasas»; pero como la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio fijó precio a la ciruela desecada artificialmente y la analogía de ambos productos puede originar un confusionismo en el mercado al tener un precio distinto según sea la clase de desecación, esta Comisaría General, de acuerdo con la Secretaría General Técnica, ha resuelto fijar precio a la ciruela desecada sea cual fuere el procedimiento empleado para su desecación, clasificándolas a tal efecto en las dos calidades siguientes:

Ciruelas corrientes—Aquellas cuya capacidad por kilogramo no sea inferior a 101 ciruelas.

Ciruelas extra o seleccionadas.—Las que su capacidad por kilogramo no sea superior a 100 ciruelas.

Precios de venta al público

a) Envasadas en cajas de madera:

Ciruelas corrientes. 9'82 pts. kg.
Idem seleccionadas. 13'35 » »

b) Envasadas en latas de chapa negra barnizada y papel parafinado o análogo protector en el interior:
Ciruelas corrientes. 12'90 pts. kg.
Idem seleccionadas. 16'42 » »

Los impuestos de todo género serán a cargo del público.

Sobre estos precios se hará por el fabricante un descuento del 32 por 100 como mínimo para márgenes comerciales de mayorista y detallista, correspondiendo al primero el 12 por 100 del cual deberá abonar los gastos de transportes de ferrocarril y acarreo hasta su almacén.

Quedan anuladas cuantas disposiciones se opongan a la presente, debiendo justificar los industriales para acogerse a ella, ante la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio la posesión de instalaciones de secado artificial (secaderos de túnel u otros sistemas) y remitir muestras del producto fabricado tal como va a venderse al público, para que vistas las condiciones y características por la Oficina de Precios de dicho Ministerio se autorice o deniegue la petición de acogerse al precio de las ciruelas seleccionadas.

Madrid 14 de Octubre de 1942.—
El Comisario General, *Rufino Beltrán*.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de la Gobernación e Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles.

Circular número 331, por la que se fijan los precios de venta al público de cubiertas y cámaras para bicicletas.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunica a esta Comisaría General que, a propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, relativa a revisión de los precios de neumáticos de bicicletas, ha resuelto la siguiente tarifa de precios de venta al público de los mencionados neumáticos:

Cámaras de goma vulcanizada

Para bicicletas con válvula:

Medidas	Pesetas
400 x 32.....	6,90
450 x 32.....	7,40
500 x 32.....	7,60
550 x 32.....	8,20
600 x 32.....	8,70
700 x 28-30.....	8,80
650 x 32-35.....	9,60
700 x 32-35.....	10,20
650 x 42-45.....	12,40

Cubiertas de tejido de algodón y goma vulcanizada para bicicletas

Medidas	Pesetas
400 x 32.....	16,60
450 x 32.....	17,50
500 x 32.....	20,00
550 x 32.....	21,20
700 x 28-30 (serie carrera)	23,00
650 x 32-35.....	25,50
700 x 32-35 (serie paseo)	27,80
650 x 42-45 (semi balón)	33,80
600 x 32.....	22,20

Tubulares de tejido de algodón y goma vulcanizada con cámara de goma vulcanizada

Medidas	Pesetas
700 x 28-30 (600 gramos)	35,00
700 x 32-35 (800 gramos)	40,50

Sobre los precios de venta al público anteriores, los fabricantes harán un descuento del 8 por 100 para mayoristas y 18 por 100 para detallistas.

Para conocimiento y cumplimiento de la presente Circular dará V. E. las órdenes oportunas.

Madrid 14 de Octubre de 1942.—
El Comisario general, *Rufino Beltrán*.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministro de Industria y Comercio y Gobernación.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Circular número 332 por la que se resuelven las dudas que puedan presentarse en la aplicación de las disposiciones relativas a las diversas clases de galletas que puedan ser elaboradas, y los precios de cada una de ellas.

Con objeto de resolver cuantas dudas puedan presentarse en la aplicación de las disposiciones relativas a las diversas clases de galletas que puedan ser elaboradas y los precios de cada una de ellas, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunica a esta Comisaría General que las tres disposiciones fundamentales que las regulan son:

1.ª Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 6-6-40, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de fecha 16-6-40, por la que se regula de manera básica la fabricación de galletas, estableciendo los tipos siguientes: «Galletas populares», «Galletas finas», «Galletas finas de barquillo» y «Galletas de lujo». A esta disposición deben atenderse los industriales cuando la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes asigne cupos de materias primas intervenidas, y de tal forma que con las cantidades totales o parciales de esos cupos se pueda fabricar algún tipo de los in-

dicados y con precio fijado por la referida Orden.

2.ª Orden comunicada de dicho Ministerio, de fecha 11-2-41, por la que se dispone que cuando los tipos de materias primas intervenidas (azúcar, harinas, grasas) sean incompletos o parciales y de forma que sea imposible fabricar las galletas determinadas en la Orden a que se ha hecho referencia anteriormente, se podrá fabricar con dichas materias primas y almendra o avellana las pastas de almendra y avellana con un máximo de 25 por 100 de harina de trigo o pastas de esta clase sin harina de trigo; en estas pastas puede intervenir el azúcar y las grasas siempre que como queda dicho, no se puedan fabricar las galletas de la Orden de 6-6-40 debido a la falta de alguna de las materias primas necesarias para ello.

Estas galletas a base de almendra y avellana, con parte de cupos intervenidos, son de *precio libre*, según el artículo segundo de esta Orden comunicada, expresándolos en los envases en la forma señalada en la Orden de 6-6-40.

3.ª Resolución de la Secretaría General Técnica de este Ministerio, de fecha 11 de Febrero de 1942, por la que se autoriza la libertad de precio y contratación condicionada a que los fabricantes señalen el precio en los envases para las galletas denominadas «Similar» que son aquellas que en su composición entran materias primas *no intervenidas*.

Madrid 14 de Octubre de 1942.—
El Comisario general, *Rufino Beltrán*.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles.

Dirección Técnica de Recursos y Distribución

Circular núm. 333 por la que se determinan normas que regulan las autorizaciones de traslado de ganado de «vida» para las especies bovina, ovina y porcina.

No puede permanecer ajena esta Comisaría General al proceso biológico del ganado de aquellas especies destinadas al abastecimiento público, y que antes de ser destinadas a tal fin se clasifican como ganados de vida.

Los desplazamientos normales del ganado, bien para atender a funciones peculiares de repoblación pecuaria, o ante las dificultades de alimentación a base de piensos y forrajes, para el aprovechamiento de pastos, residuos de huerta, et-

cétera, constituyen una base de preocupación a este Departamento, que pretende armonizar la libertad de movimientos del ganado considerado de «vida», con la rigidez a que debe ser sometida la movilización del ganado de abasto.

• Ello obliga a esta Comisaría General a adoptar las siguientes medidas transitorias, entre tanto no se establece la regulación definitiva de estos traslados:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Circular, se autorizan los traslados de ganado de vida (cría, recría, reproducción y labor) de las especies bovina, ovina y porcina.

Art. 2.º La clasificación como tal ganado de vida se verificará de acuerdo entre la Jefatura de los Servicios provinciales de Ganadería y la Delegación Provincial del Sindicato Nacional de Ganadería.

Art. 3.º Las cantidades globales de ganado a salir de cada provincia serán señaladas por el ilustrísimo señor Comisario de Recursos de la zona, con informe de la Jefatura Provincial de los Servicios de Ganadería y de la Delegación Provincial del Sindicato de Ganadería.

Art. 4.º Las peticiones de traslado de esta clase de ganados se dirigirán a la Autoridad competente que más abajo se señala.

Art. 5.º En las solicitudes se consignará especie, clase y número de cabezas que se desea trasladar, lugar en donde radica el ganado y punto de destino. Acompañarán a la solicitud, para acreditar su personalidad, la cartilla ganadera o bien la patente correspondiente al año en curso, y a la clase de ganado que desea trasladar, bien se trate de ganaderos o negociantes en ganados.

Art. 6.º Si el ganado objeto de traslado fuese destinado a la reventa, el peticionario se comprometerá a entregar relación por duplicado en la que figure nombre, residencia, pueblo y provincia de los compradores y unidades vendidas en cada expedición, en la Comisaría de Recursos de destino.

Art. 7.º Los traslados para dentro de la misma provincia se solicitarán del Inspector Veterinario de la localidad, quien extenderá un «conduce» especial para estos casos, dando cuenta al Inspector Veterinario de la localidad de destino, a quien habrá de presentar dicho documento de conducción el propietario del ganado, haciéndose las oportunas anotaciones de traslado en la cartilla ganadera. Los señores Inspectores Veterinarios darán cuenta a las Comisarías de Recursos respectivas de los «conduces» expedidos y los traslados autorizados.

Art. 8.º Si el traslado que se interesa es interprovincial, pero den-

tro de la misma Zona de Recursos, las solicitudes se dirigirán a los Delegados de la Comisaría de Recursos.

Los Delegados Provinciales de Recursos autorizarán estos traslados, consignando claramente en las Guías la denominación de ganado de «vida». El usuario de esta guía viene obligado a presentar el cuarto cuerpo de la misma al Delegado de Recursos de la provincia de destino; consignándose las oportunas anotaciones en la cartilla ganadera, si se tratase de productor.

Art. 9.º Si el traslado que se desea verificar es para una provincia de distinta Zona de la en que radica el ganado, las solicitudes se dirigirán al Comisario de Recursos de la Zona de origen, quien autorizará los traslados, consignándose igualmente en las guías, con toda claridad, la denominación de «ganado de vida» y dando cuenta al Comisario de Recursos de destino del ganado cuyas expediciones autorice. Asimismo se harán las oportunas anotaciones de bajas y altas respectivas, presentando el beneficiario de la autorización de traslado el cuarto cuerpo de la guía que ampara cada expedición en la Comisaría de Recursos de destino, o bien al Delegado de Recursos de la provincia a donde se destine el mencionado ganado.

Art. 10. Las reses porcinas superiores en peso a seis arrobas en vivo, se considerarán como ganado de engorde y su traslado será autorizado tan sólo a industriales chacineros que se acojan a la Circular número 316.

Art. 11. Los ilustrísimos señores Comisarios de Recursos admitirán y resolverán igualmente las solicitudes de traslado cursadas a través de las Delegaciones Provinciales del Sindicato Nacional de Ganadería.

Art. 12. Aquellos ganaderos o negociantes que bien directa o indirectamente destinasen al sacrificio expediciones de ganado autorizadas con la clasificación de «vida», se les incautarán las carnes procedentes de estas reses o su importe y serán puestos a disposición de las Fiscalías de Tasas.

Art. 13. Los señores Directores o Administradores de Mataderos Municipales, así como los señores Inspectores provinciales o locales de Veterinaria, no permitirán el sacrificio de ninguna res que no figure clasificada en la guía como de abasto, salvo los casos que estén previstos para matanzas de «urgencia».

Madrid 16 de Octubre de 1942. —El Comisario general, *Rufino Beltrán*.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles y Comisarios de Recursos.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 272 CONVOCATORIA

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de fecha 14 del corriente sobre designación de Procuradores en Cortes representando a los Municipios, convoco al Pleno de la Excm. Diputación Provincial para que se reúna el día 1.º de Noviembre, a las diez horas, en el Salón de Actos y proceda a verificar la elección.

Palencia 28 de Octubre de 1942.

El Gobernador Civil,

3470 *Enrique de Lara y Guerrero*

CIRCULAR Núm. 273

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Real Decreto de 27 de Diciembre de 1929 (*Gaceta* del 2 de Enero de 1930), obligó a los Municipios con población inferior a 5.000 habitantes y de riqueza preponderantemente agrícola, a crear un Pósito local con destino a favorecer los intereses del agricultor modesto, y por ende los de la producción Nacional. Como quiera que varios Municipios de esa provincia, no obstante los distintos requerimientos que se han efectuado, permanecen aún sin entregar la cuota correspondiente al año 1942, consistente en el uno por ciento del Presupuesto de ingresos aprobado, se conmina a dichos Municipios a presentarlos por su Alcalde, con una multa de **quinientas pesetas** que les será impuesta a éstos, si antes del día 1.º de Enero de 1943 no han remitido al Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), la expresada cuota 1942».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y notificación de los señores Alcaldes a quienes afecta.

Palencia 29 de Octubre de 1942.

El Gobernador Civil,

3473 *Enrique de Lara y Guerrero*

CIRCULAR Núm. 274

Dispuesto por el Reglamento provisional de Movilización del Ejército la formación del Censo de ganado, carruajes de tracción animal, automóviles, motocicletas y bicicletas, se procederá con toda urgencia a la formación del mismo, el que deberá estar terminado antes del día 25 de Noviembre próximo, bajo la dirección de los respectivos Alcaldes, ante quienes comparecerán sus dueños o representantes debidamente autorizados, para lle-

var a efecto la inscripción, en local señalado a tal fin, debiendo tener en cuenta, como primer dato, el nombre y domicilio de los propietarios. En el ganado, todos los caballos, yeguas, mulos, mulas, asnos y bueyes existentes en cada localidad, expresando su alzada, edad en la primavera del año de la declaración, uso a que se destina, raza y reseña abreviada del semoviente. En el de carruajes, todos los carros, camiones, furgones, carretas, ómnibus, coches de servicio particular y público, con sus respectivas características. En el de automóviles, toda clase de vehículos de motor, motocicletas y bicicletas, con sus características de fuerza y utilidad.

Serán excluidos provisionalmente de la requisición, con justificación comprobada, el ganado, carruajes y automóviles comprendidos en algunas de las agrupaciones siguientes:

a) Los que se hallen al servicio del Estado, y figuren en el presupuesto del mismo.

b) Los del servicio de comunicaciones.

c) Los afectos a hospitales y clínicas, tanto oficiales como particulares.

d) Un caballo de silla o automóvil por Médico o Párroco rural, cuando el Municipio respectivo tenga caseríos alejados que requieran estos medios de locomoción y previa justificación de uso habitual en la profesión.

e) El ganado de silla menor de cinco años, el de tiro de cuatro, el mular de tres y el asnal de dos.

f) Los sementales y yeguas de cría dedicados exclusivamente a la reproducción.

g) El ganado o carruajes declarados inútiles definitivamente en anteriores clasificaciones y revisiones.

Serán excluidos totalmente de la requisición el ganado, carruajes y y automóviles de la Cruz Roja.

Se encarece el mayor celo e interés posible en la confección de este Censo, a fin de evitar las sanciones en que pudieran incurrir tanto los Alcaldes como particulares en el incumplimiento de estas normas.

Palencia 27 de Octubre de 1942.

El Gobernador Civil,

3463 *Enrique de Lara y Guerrero*

CIRCULAR Núm. 275

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia Viruela Ovina en el término municipal de Meneses de Campos, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 6 de Agosto de 1942.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 24 de Octubre de 1942.

El Gobernador Civil,

3239 *Enrique de Lara y Guerrero*

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Bajas de racionamiento

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Especiales y Locales, por anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* con fecha 27 de los corrientes, que habiéndose recuperado el talonario de certificados de baja en cartillas familiares de la provincia de Valencia, comprensivo de los números 20.201 al 20.300, ambos inclusive, se advierte a dichos Organismos que los citados certificados de baja son válidos a todos los efectos.

Palencia 28 de Octubre de 1942.

El Gobernador Civil,

Enrique de Lara y Guerrero

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Palencia número 55

CIRCULAR

En cumplimiento de cuanto previene el artículo 316 del Reglamento de Reclutamiento, esta Junta de Clasificación y Revisión ha acordado ver y fallar las prórrogas de segunda clase que por razón de estudios tienen solicitadas los mozos del reemplazo de 1943, el día 14 de Noviembre próximo, debiendo los Alcaldes dar a esta Circular la mayor publicidad posible, conforme en el citado artículo se indica.

Palencia 27 de Octubre de 1942.

—El Teniente Coronel Presidente, *Luis Villar*. 3462

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Baltanás

EDICTO

Don Aureliano Diezhandino Abarquero, Recaudador de tributos del Estado de la Zona de Baltanás.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la Contribución y años arriba expresados, se ha dictado con fecha 18 de Septbre. la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores comprendidos en las diligencias de embargo y en el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, excepto los que figuran en la diligencia de pagos del folio varios de este expediente, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 18 de Noviembre, a las nueve de la mañana y en el local del Juz-

gado, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Anúnciese al público esta providencia por medio de edictos en la casa Consistorial y BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Herrera de Valdecañas

Urbana

Años de 1931 al 37

Gil Aguado Rodríguez: Una bodega en la calle Carrera, linda derecha, izquierda y espalda terreno público, capitalizada en 112'50 pts.

Florentino Arnaiz Diez: Una bodega en ídem, al paraje Carrera, linda derecha Feliciano Montes, izquierda Casimiro Sendino y espalda Cuesta, en 75.

Anselmo Baranda: Una bodega en ídem, al término Carrretera, linda derecha camino, izquierda Antimo Prádanos y espalda La Cuesta, en 112'50.

Leandro Baranda Delgado: Una bodega al término Fuentesillas, linda derecha Leovigildo Fernández, izquierda y espalda La Cuesta, en 150.

Otra al paraje Carrera, linda derecha Prudencio Prieto, izquierda y espalda La Cuesta, en 150.

Teodoro Dobe Rojo: Una bodega al paraje Carrera, linda derecha, izquierda y espalda terreno público, en 112'50.

Teodoro Blanco Diez: Una bodega al término Carrera o San Cristóbal, linda derecha servidumbre, izquierda Leandro González y espalda La Cuesta, en 150.

Otra al mismo paraje, linda derecha servidumbre, izquierda Ausencio Calleja y espalda egidos, en 150.

Ausencio Calleja Guijas: Una bodega al paraje Travesía, linda derecha Nicolás Gutiérrez, izquierda Domingo Prieto y espalda Lucrecio Merino, en 112'50.

Otra al paraje Matamulas, linda derecha Gaspar Guijas, izquierda Domingo Prieto y espalda La Cuesta, en 160.

Hermógenes Calleja Guijas: Una bodega al paraje Carrera, linda derecha Félix Niño, izquierda y espalda terreno baldío y La Cuesta, en 112'50.

José Delgado Velasco: Una bodega al paraje Ortega, linda derecha e izquierda con terreno público y espalda Teótimo Lezcano, en pesetas 112'50.

José García Gutiérrez: Una bodega al paraje Fuentesilla, linda derecha Vicente Gutiérrez, izquierda terreno público y espalda La Cuesta, en 75.

Lorenzo García Moreno: Una bodega al paraje Carrera, linda derecha terreno baldío, izquierda Vicente Arnaiz y espalda La Cuesta, en 112'50 pesetas.

Leonardo Garzón Pérez: Una bodega al paraje Vergel, linda derecha egidos, izquierda Vicente Arnaiz y espalda La Cuesta, en 225.

Fortunato Gutiérrez: Una casa en la calle Alta, linda derecha Eliseo Garzón, izquierda Inocencio Andrés y espalda camino a Vergel, en 450.

Domiciano González Díez: Una bodega al paraje Fuentesillas, linda derecha Leandro Baranda, izquierda Wenceslao del Val y espalda La Cuesta, en 112'50.

Cristeta Hermosilla: Una bodega al paraje Fuentesillas, linda derecha, izquierda y espalda con terreno público, en 112'50.

Florentino Hernández Arnaiz: Un edificio en la calle Barrio Nuevo, linda derecha Silvano Romero, izquierda Gabriel García y espalda Bruno Macho y Silvano González, en 400.

Ausencio Calleja Guijas: Una bodega al paraje San Cristóbal, linda derecha Prudencio López, izquierda Felipe Viñe y espalda La Cuesta, en 112'50.

Aniceto Lezcano Herrero: Una bodega al paraje Matamulas, linda derecha Marcelina Calleja, izquierda Teótimo Herrera y espalda el mismo, en 225.

Teótimo Lezcano Herrero: Una bodega al paraje Matraca, linda derecha Próspero Gallardo, izquierda Gabriel García y espalda erial, en 112'50 pesetas.

Otra al paraje Carrera, linda derecha senda, izquierda y espalda con terreno público, en 112'50.

Vidal López Díez: Una bodega al paraje Ortega, linda derecha Lucio García, izquierda terreno público, en 200.

Fausta Lorenzo: Un solar al paraje Ortega, linda derecha Alejandro Macho, izquierda Nicanor Macho y espalda La Cuesta, en 112'50.

Honorato Lorenzo: Una bodega al paraje Ortega, linda derecha Alejandro Macho, izquierda Nicanor Macho y espalda La Cuesta, en 112'50 pesetas.

Antonina Macho: Una bodega al paraje Matamulas, linda derecha con terreno público, izquierda Teótimo Lezcano y espalda La Cuesta, en 112'50.

Anastasio Marín: Una bodega al paraje Ortega, linda derecha, izquierda y espalda egidos, en 75.

Leovigildo Macho: Una bodega al paraje Ortega, linda derecha Bruno Macho, izquierda egidos y espalda La Cuesta, en 112'50.

Nicanor Macho Núñez: Una bodega al paraje Ortega, linda derecha Emilio Aguado, izquierda y espalda terreno público, en 112'50.

Florentino Macho: Una bodega a Carrera, linda derecha Mariano Galindo, izquierda José García y espalda La Cuesta, en 75.

Lucrecio Merino Guijas: Un edificio en la calle Avenida de Cervantes, linda derecha Eugenio Prieto, izquierda Cárcava y espalda Petra Merino, en 300.

Fidel Merino: Una bodega al paraje Ortega, linda derecha con terreno público, izquierda Gabriel Villaverde y espalda La Cuesta, en 75.

Antonio Mena: Una bodega al paraje Ortega, linda derecha Agustín Rodríguez, izquierda otra del mismo y espalda La Cuesta, en pesetas 112'50.

Antonio Mena: Una bodega al paraje Ortega, linda derecha el mismo dueño, izquierda Máximo Moro y espalda La Cuesta, en 75.

Jesús Martínez: Una bodega al paraje Cano-Marujo, linda derecha e izquierda servidumbre y espalda La Cuesta, en 112'50.

Terencio Merino Castrillo: Una bodega al paraje San Cristóbal, linda derecha e izquierda con terreno público y espalda La Cuesta, en 112'50.

Alejandro Muñoz: Una bodega al paraje Fuentesillas, linda derecha Félix López, izquierda Angel Ibáñez y espalda La Cuesta, en 112'50.

Antimo Prádanos: Una bodega al paraje Fuentesillas, linda derecha camino de las bodegas, izquierda Remigio Lorenzo y espalda Lorenzo Posadas, en 200.

Lucinia Prádanos: Una bodega al paraje Matamulas, linda derecha Atanasio Rodríguez, izquierda Celso Fernández y espalda La Cuesta, en 112'50.

Florentino Pérez Pérez: Un edificio en la calle Alta, linda derecha Leonardo Garzón, izquierda Marcelina Flores y espalda servidumbre, en 500.

Antonio Pérez: Una bodega en Travesía, linda derecha e izquierda ejidos y espalda La Cuesta, en 112'50 pesetas.

Abundio Prieto: Una bodega en Travesía, linda derecha Toribio del Val, izquierda Lucrecio Merino y espalda Adriano Chimeno, en 225.

Irene Prieto y otros: Un edificio en la calle de Barrio Nuevo, linda derecha Florentino Macho, izquierda la calle y espalda subida a las bodegas, en 47.

Próspero Prieto: Una bodega en Carrera, linda derecha senda, izquierda Bruno Macho y espalda Máximo Macho, en 300.

José Rodríguez González: Un edificio en la calle Vallejo, linda derecha Antonio García, izquierda Emilio Gil y espalda Antonio García, en 150.

Abelardo Serrano Ruiz: Una bodega al paraje Carrera, linda derecha Antonio Ceballos, izquierda terreno baldío y espalda La Cuesta, en 112'50.

Otra bodega del mismo en Carrera, linda derecha Máximo Romero, izquierda y espalda La Cuesta, en 75 ptas.

Tomás Villafaena Castaño: Una bodega al paraje Ortega, linda derecha Simón Villaverde, izquierda Bruno Macho y espalda La Cuesta, en 225.

Donaciano Macho Núñez: Una bodega en Carrera, linda derecha Próspero Prieto, izquierda Prudencio López y espalda La Cuesta, en 112'50.

Agapito Lezcano Herrero: Una bodega al paraje Carrera, linda derecha senda, izquierda y espalda terreno público, en 112'50.

Rústica

Años de 1935 al 37

El día 18 de Noviembre, a las diez de la mañana, en el local del Juzgado.

Marqués de Albaida: Una tierra al paraje Ventorro, polígono 35 y parcela 53, de 33 áreas y 3 centiáreas, linda Norte Lucidio Herrero, Sur Gregorio García, Este Ferrocarril del Norte y Oeste Lucidio Herrero, tasada en 158 pesetas.

Felipe Aguado Vicario: Una tierra al paraje Malviento, pol. 4 y par. 6, de 28 a. y 34 c., linda Norte Ruperto González, S. Ayuntamiento, Este Ursino Gutiérrez y Oeste Felipe Fuentes, en 120'40.

Inocencio Andrés Ruiz: Una tierra al paraje Valgrande, pol. 10 y par. 155, de 28 a. y 29 c., linda Norte y O. Lucrecio Merino, S. el mismo y E. Consorcio Herrero, en pesetas 220'60.

Agustín Arnáez Pérez: Una tierra al paraje Camino Tio Perales, polígono 17 y par. 114, de 2 a. y 32 c., linda N. camino, S. Toribio del Val, E. Benito Arnáez y O. Felipe Carpintero, en 88'20.

Jerónimo Cantera Chimeno: Una tierra al paraje P. de Anda Juana, pol. 10 y par. 105, de 37 a. y 73 centiáreas, linda N. camino, S. Delfiniano García, E. Enilliano Prieto y O. Atanasio Rodríguez, en 296'20.

Simona Dehesa Guerra: Una tierra al paraje Oriones, pol. 4 y parcela 67, de 4 a. y 71 c., linda N. y E. camino, S. Florencio García y O. Ayuntamiento, en 143'20.

Leoncio Galindo: Una tierra al paraje Vasendo, pol. 4 y par. 27, de 28 a. y 34 c., linda N. y O. Ayuntamiento, S. Vicente Gutiérrez y E. Ayuntamiento, en 220'80.

Gabriel García: Una tierra al paraje Mojón Alto, pol. 5 y par. 50, de 25 a. y 40 c., linda N. camino, S. y O. Toribio del Val y E. término, en 2.037'20.

Felipe Soto Pereda: Una tierra al paraje Carraquillo, pol. 55 y par-

cela 35, de 47 a. y 10 c. linda Norte Emiliano Prieto, S. y O. Pablo Flores y E. desconocido, en 367.

Marceliano García: Una tierra al paraje Camino de Hornillos, pol. 8 y par. 70, linda N. y O. Bernardo Prieto, S. Ciriaco García y E. Luis García, en 72'20.

Leandro García González: Una tierra al paraje Mediavéga, pol. 49 y par. 98, de 18 a. 84 c., linda Norte Emiliano Prieto, S. el mismo, E. Marcelino García y O. Teodora Aguado, en 147.

Cecilia Gil García: Una tierra al paraje Carroforzada, pol. 38 y parcela 90, de 37 a. y 75 c., linda Norte Lucrecio Merino, S. Marcelino Gil E. Gregorio García y O. carretera, en 1.208.

Silvano González Prieto: Una tierra a Catorce Corrales, pol. 5 y par. 39, de 1 hec., 88 a. y 62 c., linda N. desconocido, S. Celestino Royuela, E. término y O. Ayuntamiento, en 905'40.

Fortunato Gutiérrez Macho: Una tierra al paraje Griegos, pol. 34 y par. 16, de 28 a. y 30 c., linda Norte Faustino Prieto, S. Guillermo Quintero, E. carretera y O. Eudisia Pérez, en 709'20.

Eudisia Pérez y Catalina Lezcana: Una tierra al paraje Griegos, pol. 34 y par. 10, de 56 a. y 63 centiáreas, linda N. Consorcio Herretero, E. Fortunato Gutiérrez, S. herederos de Servelio Prieto y O. herederos de Teótimo Lezcana, en 985'20.

Florencio Macho Pereda: Una tierra al paraje Arenales, pol. 57 y par. 29, de 4 a. y 71 c., linda N. y S. Ciriaca García, E. Alejandro Macho y O. Florencio Macho, en 123'40.

Leoncio Macho San Salvador: Una tierra al paraje Gasca, pol. 3 y par. 6, de 18 a. y 86 c., linda N. y E. Feliciano Macho, S. Sidonio González y O. camino, en 339'40.

Joaquín Marín Escribano: Una tierra a la Muñeca, pol. 4 y parcela 104, de 47 a. y 16 c., linda N. Vidalina Alvarez, S. desconocido, E. camino y O. Ayuntamiento, en 367'80.

Terencio Merino Castrillejo: Una tierra al paraje Anchaquebrada, pol. 37 y par. 70, de 14 a. y 15 centiáreas, linda N. Benito Arnaez, S. Donaciano Macho, E. Jacinto Valdivielso y O. Lucrecio Merino, en 188.

Lucrecio Merino Guijas: Una tierra a Camino Valdecañas, pol. 9 y par. 77, de 6 hec., 79 a. y 4 centiáreas, linda N. desconocido, S. y E. Emiliano Prieto y O. José Rojo, en 2.150.

Graciano de los Mozos: Una tierra al paraje Razo, pol. 46 y par. 68, de 23 a. y 55 c., linda N., S., E. y O. desconocido, en 607'60.

Mariano Núñez Galindo: Una tierra al paraje Carrelatía, pol. 31 y

par. 66, de 28 a. y 31 c., linda Norte desconocido, S. María Cires, E. Eudisia Pérez y O. Jacinto Valdivielso, en 43'40.

Florentino Pérez Mozos: Una tierra al paraje Roble, pol. 9 y parcela 153, de 1 hec., 13 a. y 17 c., linda N. camino, S. Albino Romero, Este Braulia Pereda y O. Ignacio del Olmo, en 543'20.

Eliseo Pérez Garrán: Una tierra al paraje S. Espinosa, pol. 9 y parcela 30, de 27 a. y 16 c., linda N. y S. desconocidos, E. Marcelino Gil y O. Vidalina Alvarez, en 226'20.

Benita Pérez Pérez: Una tierra al paraje Santa Luisa, pol. 48 y parcela 112, de 37 a. y 68 c., linda N. Andrés Sendino, S. hdros. de Gabriel García, E. Fidel Aguado y O. José Rojo, en 294.

Julio Prieto Montoya: Una tierra a la Senda Lobo, pol. 55 y par. 12, de 37 a. y 69 c., linda N. Cipriano Santos, S. María Cires, E. Heliodora Villoriego y O. camino, en 294.

Hdros. de Nicasio Prieto: Una tierra al paraje Senda Espinosa, pol. 9 y par. 9, de 75 a. y 45 centiáreas, linda N. Toribio del Val, Sur y E. Mariano Gil y O. Julio Prieto, en 115'60.

Braulio Pereda Soto: Una tierra al paraje Roble, pol. 9 y par. 151, de 47 a. y 16 c., linda N. camino, S. Albino Romero, E. Felipe Pereda y O. Benito Santamaría, en pesetas 226'40.

Demetrio Prieto de la Serna: Una tierra al paraje Bellotas, pol. 5 y par. 23, de 37 a. y 72 c., linda Norte Ayuntamiento, Sur Jerónimo Chimen, E. término y O. desconocido, en 181.

Escolástica Rodríguez: Una tierra a Santa Luisa, pol. 48 y par. 169, de 18 a. y 84 c., linda N. Fidel Aguado, S. y E. Albino Romero y O. Constantino Macho, en 90'40.

Quintana del Puente

Rústica

Años de 1931 a 1941

El día 19 de Noviembre, a las nueve de la mañana y en el local del Juzgado.

Gregorio González López: Una tierra al paraje Cercado, pol. 8 y par. 9, de 18 a. y 30 c., linda Norte cañada, S. Angel Carrillo, E. Juan Moreno y O. Filadelfo Moreno, capitalizada en 142'80 pesetas.

Otra al mismo pago, pol. 8 y parcela 11, de 27 a. y 44 c., linda Norte Angel Carrillo, S. desconocido, E. Justa Ortega y O. Felipe Moreno, en 20.

Alfredo Calleja Palacín: Una tierra al paraje Cementerio, pol. 17 y par. 4, de 46 a. y 4 c., linda Norte Felipe Moreno, S. Guillermo Quintero, E. camino y O. Cementerio, en 175.

Fortunato Gutiérrez López: Una tierra al paraje Cementerio, pol. 1

y par. 31, linda N. Julio Prieto, Sur y E. carretera y O. término.

Gaspar Rodríguez Rodríguez: Una tierra al paraje Encina, pol. 7 par. 94, de 27 a. y 44 c., linda Norte Mariano García, S. Angel Carrillo, E. Felipe Garzón y O. camino, en 214.

Los Serótimos: Una tierra al paraje Camino Real Viejo, pol. 17 y par. 51, de 63 a. y 66 c., linda Norte hdros. de Juan Román, S. Maximino Moreno, E. cañada y Oeste carretera, en 191'60.

Concejil de Palenzuela: Una tierra al paraje Cantera, pol. 14 y parcela 17, de 55 a. y 62 c., linda N. y O. Laureano Cancho, S. senda y E. término, en 432'80.

DESCONOCIDOS

Polígono 8 y parcela 14: Una tierra al paraje Cercado, de 22 a. y 86 c., linda N. Felipe Moreno, Sur camino. E. Justa Ortega y O. Félix Moreno, en 178'40.

Polígono 11 y parcela 55: Una tierra al paraje Camino Mediavéga, de 45 a. y 41 c., linda N. Felipe Moreno, S. camino, E. Maximina Moreno y O. Juan Menor, en 33.

Polígono 14 y parcela 13: Una tierra al paraje Cantera, de 27 a. y 81 centiáreas, linda N. camino, Sur E. y O. Felipe Moreno, en 217.

Parcela 29: Una tierra al paraje Estación, de 64 a. y 68 c., linda N. Teresa Pérez, S. y E. Justa Ortega y O. camino, en 168'60.

Parcela 36: Una tierra al mismo paraje, de 74 a. y 15 c., linda Norte Teresa Pérez, S. y O. Laureano Cancho y E. Felipe Moreno, en 578'40.

Parcela 63: Una tierra al paraje Cantera, de 46 a. y 35 c., linda N. Teresa Pérez, S. camino, Este Justa Ortega y O. Laureano Cancho, en 361'60.

Parcela 63: Una tierra al mismo paraje, de 83 a. y 42 c., linda Norte Francisco de los Mozos, S. Guillermo Quintero, E. Laureano Cancho y O. Segundo de los Mozos, en 710'70.

Polígono 15 y parcela 2: Una tierra al paraje Disco, de 2' a. y 31 c., linda N. y O. camino, S. herederos de Juan Román y E. camino vecinal de Herrera, en 18.

Polígono 16 y parcela 6: Una tierra al paraje Huerto, de 46 a. y 19 c., linda N. y O. cañada, S. término y E. Zacarías Moreno, en 268.

Polígono 17 y parcela 33: Una tierra al paraje Nogales, de 46 a. y 3 c., linda N. Segundo de los Mozos, S. desconocido, E. Eleuterio Merino y O. carretera, en 73'80.

Parcela 35: Otra al mismo paraje, de 82 a. y 86 c., linda N. desconocido, S. camino, E. Laureano Cancho y O. Obras Públicas, en 60'40.

Parcela 36: Otra al mismo paraje, de 46 a. y 3 c., linda N. Eleuterio Merino, S. desconocido, E. Lau-

reano Cancho y O. Obras Públicas en 33'60.

Parcela 45: Otra al mismo paraje, de 55 a. y 24 c., linda N. y O. Fulgencio Quintero, S. Laureano Cancho y E. Guillermo Quintero, en 88'40 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intente rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito constituido que se ingresará en las Arcas del Tesoro público.

Baltanás 24 de Octubre de 1942.
—El Recaudador, A. Diezhandino.

Administración de Justicia

Palencia

Don Eduardo Hierro de Medina, Juez de Instrucción de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber, que con los números que se dirán se siguen expedientes de Responsabilidades Políticas, a tenor de lo que establece la Ley de 19 de Febrero de 1942 que modificó la de 19 de Febrero de 1939 contra los sujetos siguientes:

Número 540 de la Audiencia Provincial y 34 del Juzgado, contra Juan Vilas Iglesias, que se halla extinguiendo condena en la prisión de esta Ciudad.

Número 457 Audiencia y 27 Juzgado, contra Ignacio Domínguez Garrido, domiciliado en Herrera.

Número 434 Audiencia y 26 Juzgado, contra Eugenio Benito González, cumpliendo condena Cárcel de Palencia.

Número 472 Audiencia y 31 Juzgado, contra Cándido Justel Escudero, vecino de Palencia.

Número 538 Audiencia y 35 Juzgado, contra Eufonio Calvo Rayo,

extinguendo condena Cárcel de Palencia.

Número 419 Audiencia y 30 Juzgado, contra María Villán Alonso, vecina de León.

Y a los efectos del artículo 45, párrafo 2.º de la Ley de 9 de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, expidió el presente para su inserción en los *Boletines Oficiales del Estado* y de esta provincia que visado por S. S.ª firmo en Palencia a veintisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—*Hipólito Codesido*.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, *Eduardo Hierro de Medina*. 3464

Saldaña

Don Antonio Rodríguez Rodríguez, Juez de instrucción y de Responsabilidades Políticas de Carrión de los Condes y con jurisdicción prorrogada para éste de Saldaña.

Hago saber: Que en este Juzgado y por orden de la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia, se incoan expedientes de Responsabilidades Políticas contra:

Eloy Fuente Villalba, de 41 años de edad, casado, natural y vecino de Villanueva de Abajo, jornalero, hijo de Eloy y de Constanza.

Mariano Fernández Cubillo, de 28 años de edad, jornalero, soltero y vecino de Fresno del Río.

Por lo que todas cuantas personas tengan conocimiento de cuales sean los bienes de la pertenencia de dichos encartados, está en la obligación de ponerlo en conocimiento de este Juzgado o del correspondiente en que tenga su domicilio el declarante; haciéndose saber además, que ni el fallecimiento, ni la ausencia ni incomparecencia de los inculcados, retendrá la tramitación ni fallo del expediente.

Dado en Saldaña a veintisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—*Antonio Rodríguez Rodríguez*.—El Secretario, *Antonio de Paz*. 3465-3466

Frechilla

Don Ceferino Marcos Nogales, Juez municipal en funciones de instrucción de Frechilla y su partido, por hallarse en uso de licencia el titular.

Hago saber: Que por orden de la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia se siguen expedientes de Responsabilidades Políticas, contra los individuos, cuyos nombres, apellidos, domicilios y número del expediente, se relacionan a continuación:

Pedro Gómez Rendos, vecino de Villacider, expediente número 51 de 1942.

Florentino Rojo Herrezuelo, vecino de Paredes de Nava, expediente número 52 de 1942; y

Victoriano Ruiz Herrejón, vecino de Fuentes de Nava, expediente número 53 de 1942.

Por lo que, todas cuantas personas tengan conocimiento de cuales sean los bienes de la pertenencia de dichos encartados, están en la obligación de ponerlo en conocimiento de este Juzgado o del correspondiente en que tenga su do-

micilio el declarante, haciéndose saber además, que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia de los inculcados, retendrá la tramitación ni fallo del expediente.

Dado en Frechilla a veintiuno de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—*Ceferino Marcos*.—El Secretario judicial, *Fidel Gómez*. 3232

Astudillo

Pablo Santamaría Expósito, de treinta y cinco años de edad, hijo de padres desconocidos, casado con Elvira López, natural de Burgos, hojalatero, vecino que fué de Zamora, rebelde por causa número 27 de 1940 del Juzgado de Instrucción de Medina del Campo, y evadido de la Prisión provincial de Valladolid en el mes de Febrero último, comparecerá dentro del término de diez días hábiles ante la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia a responder de los cargos que contra él resulta en sumario número 21 de 1940, de este Juzgado de Astudillo, por el delito de robo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Astudillo 26 de Octubre de 1942.—El Secretario judicial, *Pedro Santos Duque*. 3468

Juzgado Militar núm. 4—Palencia

Requisitoria

Blas Rodríguez López, de 21 años de edad, hijo de Juan y María, natural de Villadequinta (Orense) y vecino del mismo, estado soltero, profesión labrador, de estatura regular, color sano, pelo y cejas castaños, ojos al pelo y barba clara, comparecerá en el término de quince días ante D. Manuel Bragado Jambrina, Juez Instructor del Juzgado Militar núm. 4 de esta Plaza a responder de los cargos que le resulten del Sumarísimo núm. 5.148-39 bajo apercibimiento de no hacerlo en el plazo señalado, a partir de la publicación de la presente requisitoria, será declarado rebelde.

Por tanto ruego a las Autoridades tanto Civiles como Militares, procedan a su busca y captura, poniéndole a disposición de este Juzgado de mi cargo caso de ser habido.

Palencia 26 de Octubre de 1942.—El Capitán Juez Instructor, *Manuel Bragado*.—El Secretario, *Francisco Pastor*. 3435

Administración Municipal

Barruelo

Subastas de pastos

Se anuncia para el día 3 de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana en la casa Consistorial, la subasta de aprovechamiento de pastos por cinco años para trescientos ganados laneros, en el monte «Grande» del pueblo de Barruelo, bajo el tipo de tasación de seiscientas pesetas cada anualidad y condiciones establecidas en los pliegos de su razón, y en el caso de no efectuarse dicha primera subasta, se tendrá por anunciada la segunda el mismo día, a las cinco de su tarde con sujeción al mismo tipo y condiciones.

Barruelo de Santullán 24 de Octubre de 1942.—El Alcalde (ilegible).

Se anuncia para el día 3 de Diciembre próximo y hora de las diez de la mañana, en la casa Consistorial, la subasta de aprovechamiento

de pastos por cinco años para cuatrocientos reses laneros, en el monte «La Dehesa» del pueblo de Barruelo, bajo el tipo de tasación de ochocientas pesetas por cada anualidad y condiciones establecidas en los pliegos de su razón, y en el caso de no efectuarse dicha primera subasta, se tendrá por anunciada la segunda el mismo día a las cuatro de su tarde, con sujeción al mismo tipo y condiciones.

Barruelo de Santullán 24 de Octubre de 1942.—El Alcalde (ilegible).

Castrejón de la Peña

ANUNCIO

Don Justo Narganes Pelaz, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Castrejón de la Peña.

Hago saber: Que por orden del señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, el día 4 del próximo mes de Noviembre y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en esta casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o persona en quien delegue y un Funcionario del Ramo Forestal, la primera subasta de pastos de los montes titulados «Indiviso», «Los Terreros», «Matavallejo» y «Cabadilla» de la pertenencia de este Ayuntamiento, pueblo de Boedo de Castrejón, Cubillo de Castrejón y Loma de Castrejón, bajo los tipos de tasación señalados a cada uno de los mismos y con sujeción al pliego de condiciones facultativas que aparece publicado en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia números 142 y 125, correspondientes a los días 25 de Noviembre de 1936 y 19 del mes actual.

Monte «Indiviso», valorados los pastos por cada anualidad en cuatro mil veinte pesetas, y que han de servir para 1.500 cabezas laneros, 15 cabrío, 75 vacuno y 25 mayor.

Monte «Los Terreros», valorados los pastos por cada anualidad en cuatrocientas diez y seis pesetas, y que han de servir para 115 cabezas laneros, 15 vacuno y 6 mayor.

Monte «Matavallejo», valorados los pastos por cada anualidad en quinientas sesenta pesetas, y que han de servir para 150 cabezas laneros, 20 vacuno y 10 mayor.

Monte «Cabadilla», valorados los pastos por cada anualidad en quinientas treinta pesetas, y que han de servir para 150 cabezas laneros, 4 cabrío, 15 vacuno y 8 mayor.

El pliego de condiciones facultativas, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantos deseen examinarlo.

En el caso de que todas o alguna de las subastas anunciadas queden desiertas por falta de licitadores, se celebrará su segunda el día 14 de indicado mes y bajo los mismos tipos de tasación e iguales condiciones y hora que se señalan para la primera.

Castrejón de la Peña 24 de Octubre de 1942.—El Alcalde, *Justo Narganes*. 3478

Alba de los Cardaños

Subasta de pastos

El día 9 de Noviembre próximo y hora de las nueve, tendrá lugar bajo la Presidencia del señor Alcalde de este Ayuntamiento o Concejal en el que el mismo delegue, la subasta para aprovechamiento de pastos por cinco años del monte

Alambral, con 20 cabezas de ganado vacuno y bajo el tipo de tasación de 200 pesetas anuales.

El mismo día, a las nueve y media, la del Monte Cuesta y Dehesa, con 350 cabezas de ganado lanar, por el tipo de 700 pesetas anuales.

El mismo día, a las diez, la del monte Hoyos, con 300 cabezas laneros y 30 cabrías por el tipo de tasación de 840 pesetas anuales.

El mismo día, a las diez y media, la del monte Lamas de Abín, con 35 cabezas de ganado vacuno, por el tipo de tasación de 350 pesetas anuales.

El mismo día, a las once, la del monte Matasaledo y otros, con 500 cabezas de ganado lanar y 100 cabrías, por el tipo de 1.800 pesetas anuales.

El mismo día, a las once y media, la del monte Mazodre, con 350 cabezas de ganado lanar, por el tipo de 700 pesetas anuales.

El mismo día, a las doce, la del monte Ojeda y Arrilla, con 100 cabezas de ganado vacuno, por el tipo de 1.000 pesetas.

El mismo día, a las doce y media, la del monte Peña Espiguete, con 250 laneros y 30 cabrías, por el tipo de 740 pesetas.

El mismo día, a las trece, la del monte Tablas y Hoyaquinos, con 100 cabezas laneros y 25 cabrías, por el tipo de 400 pesetas.

Tanto las subastas como los aprovechamientos, se han de ajustar en un todo al pliego de condiciones facultativas publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 142, correspondiente al día 25 de Noviembre de 1936, con las modificaciones presentadas a las condiciones 5.ª y 29 del mismo y que se hacen públicas en el mismo ejemplar oficial núm. 125 del día 19 del actual, así como también el de las económico-administrativas redactado por la Comisión municipal.

Alba de los Cardaños 24 de Octubre de 1942.—El Alcalde, *Teodoro Crespo*. 3491

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Padrón de edificios y solares

San Cristóbal de Boedo.	3494
Revilla de Collazos.	3489
Villabermudo.	3476
Vega de Bur.	3444
Población de Cerrato.	3443
Bahillo.	3440
Becerril de Campos.	3495
Ampudia.	3460
Antigüedad.	3557
Báscones de Ojeda.	3452
Cardeñosa de Volpejera.	3446

Matrícula Industrial 1943

Villaconancio.	3492
Revilla de Collazos.	3488
Villahán de Palenzuela.	3484
Ventosa de Pisuergra.	3483
Revilla de Campos.	3480
Villabermudo.	3475
Vega de Bur.	3445
Población de Cerrato.	3442
Bahillo.	3439
San Cristóbal de Boedo.	3474
Ampudia.	3461
Antigüedad.	3456
Valbuena de Pisuergra.	3456
Tariego.	3455